

LA EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CONCEPTOS. 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
4. INTEGRACIÓN DE LOS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES.
5. CONCLUSIONES

Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo¹

1. INTRODUCCIÓN

El Estado mexicano ha adquirido la obligación de promover la participación política de las mujeres, a través de la firma de diversos tratados internacionales, por ejemplo: La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) o la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ambos ratificados por nuestro país en 1981, teniendo como consecuencia reformas constitucionales, que han permitido impulsar la presencia de las mujeres mexicanas en distintos cargos.

En ese sentido, surge la inquietud en el suscrito, de considerar si esos criterios han permeado en la integración de los organismos jurisdiccionales electorales a escala nacional, ya que ellos son los garantes de defender la presencia de las mujeres en la vida política del país, con mayor razón, se debe promover, su presencia en la conformación de los entes electorales judiciales.

Para tal fin, en el presente estudio, se realizó un análisis teórico, conceptual e histórico, de la figura de la “*equidad de género*” y las diversas que la complementan; a efecto de determinar, bajo una base real, si la actual integración de los tribunales electorales locales, contempla algún tipo de regulación al respecto o en su defecto proponen alternativas al caso.

¹ Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, México. Abogado y Maestro en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla, ha cursado el Diplomado en Análisis Político y Reforma Política en México; de igual forma, ha tomado diferentes cursos y talleres con el propósito de estar actualizado en las diferentes ramas del derecho, también se ha desempeñado en diversos cargos dentro de la administración pública local y federal.

Asimismo, a efecto de hacer pragmático el presente estudio, se analizó la integración actual de las autoridades electorales jurisdiccionales locales para tener una base real al respecto y valorar si en efecto, se ha respetado la normativa contemplada por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en su defecto, proponer alternativas para reflejar una verdadera equidad de género.

2. CONCEPTOS

La “*equidad de género*” es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la “*equidad*” como “*una igualdad en las diferencias*”, entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias.² (D’Elia y Maingon, 2004).

Una forma para lograr y acelerar la equidad de género, se debe mucho a las “*acciones afirmativas*” desplegadas por diversos grupos públicos y privados, entendiéndolas como: el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.³

Las principales características de las acciones afirmativas son: **a) La temporalidad.** Una vez que se supere la situación de inferioridad social en que se encuentra la población beneficiaria, las medidas deben cesar o suspenderse; **b) La legitimidad.** Debe existir una discriminación verificada en la realidad y su adopción deberá ser compatible con el principio constitucional de igualdad vigente en cada país; **c) La proporcionalidad.** La finalidad de las medidas debe ser proporcional con los medios a utilizar y con las consecuencias jurídicas de la diferenciación. La aplicación de estas medidas no debe perjudicar gravemente a terceros excluidos del trato preferente.

² D’Elia y Maingon, La equidad en el desarrollo humano: estudio conceptual desde el enfoque de la igualdad y la diversidad. Documentos para la discusión, 2004.

³ Larralde y Ugalde, Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007. México. p 13.

En ese entendido, tenemos que las “*cuotas de participación*” política de las mujeres son uno de los mecanismos de acción afirmativa más recientes, que se han articulado jurídica y políticamente para tratar de “*romper*” la hegemonía masculina en la política, así como en los procesos de toma de decisión. Estas cuotas, se adoptaron tomando en cuenta que el derecho al sufragio no ha generado los resultados esperados en los intereses femeninos en la esfera pública.

Otra forma de implementar la equidad de género en la conformación de órganos jurisdiccionales, es la “*paridad*”, que tiene por objetivo, garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente, en la toma de decisiones, la práctica paritaria, se traduce como la apertura de mayores espacios de participación política de las mujeres, es decir, implica que tanto mujeres como hombres, deben tener un porcentaje de cargos de representación popular y de toma de decisiones equivalente al porcentaje de la población que representan⁴. Es interesante apreciar, que este concepto implica una cuestión de proporcionalidad.

En otro sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la obra “Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral”, señala: “... *asumiendo posiblemente y de manera inadecuada que el género es sinónimo de mujer. En todo caso, la paridad debe entenderse como el equilibrio y por lo tanto el otorgamiento o postulación de 50% de los cargos para las mujeres....*”⁵ A la luz de lo anterior, para el máximo órgano jurisdiccional, la paridad implica el cincuenta por ciento de un género y el cincuenta por ciento restante, del diverso.

En el mismo orden de ideas, un concepto que permite implementar la equidad de género es la “*alternancia de género*”, lo anterior, fue debidamente desarrollado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS, el veintiuno de septiembre de dos mil once, al realizar una interpretación de los artículos 22 de la Constitución Política y 86 del Código Electoral, ambos del Estado de Sonora, vigentes al momento de dictar la sentencia respectiva, lo que dio lugar a la siguiente tesis de jurisprudencia:

⁴ Larralde y Ugalde, Glosario de género, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007. México p. 102.

⁵ Aragón, Laura, Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres los órganos electorales Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2011, p.23.

“GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- *De la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.*⁶

De lo anterior, puede advertirse que la alternancia, implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas; elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal, que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato, lo que debe entenderse como un categórico imperante en la integración de los entes electorales, es decir, si la designación se hace a favor de tres aspirantes, uno del sexo femenino y dos del sexo masculino, en la renovación, debe quedar, uno del sexo masculino y dos del sexo femenino y así sucesivamente. En este supuesto, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros - hombre-mujer-, por lo que, el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

La finalidad es establecer el principio de alternancia de géneros en la conformación de los órganos electorales; se trata de la participación del hombre y la mujer en condiciones de igualdad para acceder a los cargos y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a ellos.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 60. Tesis XXIV/2011. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.—Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Ricardo Higareda Pineda y Francisco Javier Villegas Cruz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La primera mujer que cita temas feministas fue **Christine de Pizan (1365-1430)**. En su haber escribió, la biografía de Carlos V ⁷ (Rivera, 1989: 126-127) y el libro "*La Cite des dames*"- "La Ciudad de las Damas-", de 1405; obra precursora del feminismo, en el libro se exponen debates literarios y filosóficos sobre las mujeres, usando tres figuras, razón, rectitud y justicia. ⁸ (Evans, 2003:103-107). En su obra "*Epístola a la Reina Isabel*" de 1405, opina de política, también, hace referencia a la justicia militar, es considerada la principal exponente del profeminismo.

La destacada literata **Olympe de Gouges (1748-1793)**, autora de la declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana en 1791, afirmó, que los derechos humanos de la mujer están limitados por la tiranía del hombre, situación que debía ser reformada según las leyes de la naturaleza. Fue detenida en agosto de 1793 bajo la acusación de escribir la octavilla denominada "*Las tres urnas*" texto en el que pedía un plebiscito para elegir la forma de gobierno de su país, es decir: federación, centralismo o monarquía constitucional.⁹ (García Jorge, 2013:1-2).

Autores como el francés **Marqués Nicolás de Condorcet**, ha compartido el pensamiento libertador y de apoyo a la causa de las mujeres; en su obra: *Sur Padmission des femmes au droit de cité, 1790 "Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía de 1790"*.¹⁰ (Álvarez, 2012:17,19, 20) propone la admisión de las mujeres en la ciudadanía, ya que su exclusión, constituía un factor de desigualdad.

Mary Wollstonecraft (1759-1797) en su obra "*La vindicación de los derechos de la mujer*" (1792) solicita, el pleno igualitarismo entre los sexos, plantea la igualdad de derechos políticos, civiles, laborales y educativos, utilizando, por vez primera el término género e incluye lo que hoy

⁷ Rivera María Milagros. Dra. Universidad de Barcelona, España, Profesora Titular de Historia Medieval.

⁸ Evans Stephanie. Graduada sobresaliente en humanidades y ciencias sociales. Colegio de Charleston. USA.

⁹ García Campos Jorge. Mtro. Universidad Nacional Autónoma de México, México. Profesor de principios y técnicas de la investigación.

¹⁰ Álvarez de Lara Rosa María. Dra. Universidad Autónoma de México, Investigador titular "A" de tiempo completo en el Instituto de Ciencias Jurídicas.

denominamos acción positiva. Entendiendo ésta, por la serie de cambios o áreas de mejora que el Estado debe modificar en favor de la igualdad entre los desiguales...¹¹ (Ruíz, 2012:73).

Flora Tristán (1803-1844) franco-peruana, emprendió una campaña a favor de la emancipación de la mujer y contra la pena de muerte, es la primera mujer en hablar de la lucha del proletariado; en 1840 publica “*Unión Obrera*”, abogando por la sindicalización de los obreros.¹² (Miloslavich, 2011:1-3).

El movimiento sufragista femenino en Europa (1789-1945) es la base de lo que hoy conocemos como equidad de género, en este periodo, las mujeres aspiran a ser reconocidas jurídicamente por el Estado como poseedoras de derechos civiles, laborales y políticos, como: el derecho a la propiedad, a jornadas de trabajo igualmente remuneradas que la de los hombres, al voto, entre otros.

En Italia, a finales del siglo XIX y principios del XX; destacan dos autoras en la promoción de los derechos de la mujer; la primera fue: **Ana María Mozzoni, (1837-1920)** precursora del feminismo y sufragismo de la época.¹³ (Trabalzanini y Ranfoni, 2012:1-3).

En 1878 representó a su país en el Congreso Internacional por los derechos de la mujer celebrado en Paris. Su primer libro se denominó “*Mujer y sus relaciones sociales*” ¿Por qué hay una pluma en la mano de una mujer, si no sirve a su causa, y la causa de todos los oprimidos? En 1877 y 1906 presentó una moción al Congreso de su país solicitando el sufragismo femenino, sin obtener respuesta favorable en ambos intentos, siendo la lucha más importante de toda su vida,

¹¹ Ruiz Carbonell, Ricardo. La evolución Histórica de la Igualdad entre hombres y mujeres. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012, México, consultable en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2758/5.pdf>

¹² Miloslavich Tupac Diana. Dra. en literatura por la Universidad Nacional Mayor San Marcos de Perú. Trabaja en el Centro para la Mujer Peruana Flora Tristán en temas de descentralización y participación política. De la Red de Mujer y Hábitat en América Latina y el Caribe.

¹³ Trabalzini , P y Ranfoni,E , (2012), “Día de la mujer Ana María Mozzoni y María Montessori”, en Revista *Licitar la mente Organización sin fines de lucro*. Italia, disponible en: <http://www.tenera-mente-onlus.org/8-marzo-anna-maria-mozzoni-e-maria-montessori/>.

sin poder ver cristalizado ese deseo, ya que, el derecho al voto, lo obtuvo la mujer italiana hasta 1946.¹⁴ (WTI, 2014).

La otra brillante pedagoga, feminista, filósofa y pacifista Italiana, **María Montessori (1870-1952)** participó como delegada y representante de su nación, en el Congreso Internacional Feminista en Berlín en 1896 y cuatro años después, en el de Londres de 1900; abordó los temas de igualdad del hombre y la mujer, en la percepción económica por trabajo igual, así como, el reconocimiento del derecho al sufragio por parte de las féminas.

Nominada tres veces al Premio Nobel de la paz (1949, 1950, 1951).¹⁵ (Obregón 2006:151, 165). En su artículo titulado *“El Camino y el horizonte del feminismo”*, manifiesta que: *“...la mujer con la conquista de la independencia económica, con la experiencia y la conciencia capturada en las luchas sociales, no sólo estará libre en la elección de los hombres; sino que también se convertirá en la verdadera compañera de él, la compañera de trabajo, amiga y hermana social...”*¹⁶ (Trabalzini, 2011). En 1906 junto con **Mozzoni**, firmó una iniciativa dirigida al parlamento italiano para que se permitiera el voto activo a la mujer.

En México, desde la época Colonial, el trato hacia la mujer jurídicamente era diferente, no tenía acceso a los derechos humanos mínimos, como la libertad en sus decisiones o la autonomía en sus bienes, salvo casos de excepción, la forma de acceder a la conciencia del ejercicio de tales derechos intrínsecos -por el simple hecho de ser un ser humano-, se producía a través de la educación y la cultura; sin embargo, se presentaba el caso de la limitación o impedimento de ejercerlos por las convicciones familiares o sociales.

El acceso al aprendizaje o la instrucción, para las mujeres la impartía el clero en los conventos, ésta era limitada, se abocaba a la enseñanza del latín y contabilidad; porque la creencia forjada,

¹⁴ Salsano y Verde. we the italians. (2014) WTI Revista 26, 18Abril 2014, disponible en: www.wetheitalians.com/index.php/magazine/8313-great-italians-of-the-past-anna-maria-mozzoni

¹⁵ Obregon Nora. Mtra, Profesora asistente del Departamento de Educación Infantil de la Universidad de California, USA. nobregon@whittier.edu.

¹⁶ Trabalzini, Paola. Dra, Universidad "La Sapienza" en Roma, Italia es profesora en Historia de la Educación en el curso de grado en Ciencias de la Educación de la. Es miembro del Instituto de Alta Investigación y Entrenamiento para la Educación Montessori. paola.trabalzini@montessori.it

durante varios siglos fue: que la preparación de la mujer, debe ser para el matrimonio y la atención de su hogar.

La autora mexicana **Ana Macías**, aborda el tema del movimiento feminista en México, el cual se inició en el siglo XVII, con Juana de Asbaje, mejor conocida como Sor Juana Inés de la Cruz.¹⁷ (Jiménez, 2011).

En el periodo de Independencia, grandes mujeres mexicanas como: Doña Josefa Ortiz de Domínguez, Gertrudis Bocanegra, Leona Vicario, siendo esta última, la primera periodista y feminista de la época, ya que destinó su fortuna para abastecer a los liberales de armas y comida durante la guerra independentista, esposa de Andrés Quintana Roo célebre libertador y político mexicano.

El vocablo “feminismo”, se utilizó en México durante el siglo pasado; **Amalia Valcárcel García** lo conceptualiza como: “*Aquella tradición política de la modernidad, igualitaria y democrática, que mantiene que ningún individuo de la especie humana debe ser excluido de cualquier bien y de ningún derecho a causa de su sexo.*”¹⁸ (Valcárcel, 2004:3).

La activista, impulsora y destacada defensora de los derechos de la mujer; embajadora de la equidad de género es la Dra. **Marcela Lagarde y de los Ríos**, a quién se le debe, el acuño del término **Feminicidio**, quién promovió el uso de éste término gramatical, en la tipificación de este delito en el Código Penal Federal y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigentes en México.

Marcela Lagarde y de los Ríos, Martha Sánchez Néstor y Regina Tamés, son destacadas referentes, en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, son integrantes del Grupo asesor de la Sociedad Civil para América Latina y el Caribe (AL) dependiente de la Organización

¹⁷ Jiménez Domínguez, Tatiana. “La violencia doméstica en Chiapas. Discursos periodísticos y legales en época de cambios 1930-1940”. México 2011.

¹⁸ Valcárcel García Amalia. Dra. Universidad Internacional Mendez Pelayo, Rectora. España. Catedrática de Filosofía Moral y Política de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, Vicepresidenta del Real Patronato del Museo del Prado.

de Naciones Unidas (ONU), este grupo, está integrado por quince asesoras de diversas naciones que realizan estrategias para generar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Además, la Doctora Lagarde es creadora del Proyecto Red de investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, financiado por la ONU. (CIMAC, 2012)¹⁹. Entre sus principales libros publicados encontramos: *Equidad de Género y Derechos Humanos, ¿Qué es género?*

Con base en lo anterior, es claro que en México, el camino para garantizar los derechos de las mujeres tiene una larga trayectoria, registrando avances en ampliar los espacios de participación y el ejercicio del poder político de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación, pero, éstos han sido graduales, heterogéneos y en cierta medida, limitados.

Factores como: la carencia de servicios, educación, salud e información jurídico-política, provoca en las mujeres y particularmente en: las jóvenes, indígenas, adultas mayores o en circunstancias de discriminación por motivos religiosos o de preferencia sexual, nulas oportunidades de acceso a la participación política.

Como apunta Ferrajoli “*donde la discriminación de las mujeres llega al más alto grado es en la satisfacción de los derechos de expectativa o derechos a, como el derecho al trabajo, los derechos políticos de sufragio pasivo, los de acceso y carrera en la función pública*”.²⁰ (Ferrajoli, 2004:88).

A la luz del artículo 4° de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, en relación con las medidas de paridad entre hombres y mujeres -que ya han sido apuntadas y conceptualizadas por el Tribunal Constitucional Español-, constituyen una medida transitoria que pretende acelerar la igualdad de acceso de las mujeres a la representación política.

¹⁹ CIMAC, (2012) “Tres feministas destacadas al grupo asesor de ONU mujeres” Sitio de noticias de comunicación e información de la mujer A.C., disponible en <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/60891>.

²⁰ Ferrajoli, Luigi (2004) “Derechos y Garantías. La Ley del más débil”. Madrid. Trotta. Disponible en [http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/30.-%20Derechos%20Y%20Garantias%20\(La%20Ley%20Del%20Mas%20Debil\)%20-%20Ferrajoli.pdf](http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/30.-%20Derechos%20Y%20Garantias%20(La%20Ley%20Del%20Mas%20Debil)%20-%20Ferrajoli.pdf)

Por lo expuesto, se puede plantear un tratamiento diferenciado necesario, en tanto siga existiendo una gran brecha entre el hombre y la mujer en los ámbitos científico, político, económico, por ello, un “tratamiento igual penaliza al género femenino” en tanto, no se hayan logrado suprimir esa brecha.

Simultáneamente se debe considerar que la actuación contundente de los órganos legislativos y electorales, así como de los partidos políticos ha tenido como efecto el dejar de oponer resistencias al acceso y participación de las mujeres en espacios de poder, principalmente porque *“los obstáculos que limitan el acceso de las mujeres a los espacios de toma de decisiones puede ubicarse en la existencia de una cultura política discriminatoria que subsiste en el aparato público y en los partidos políticos”*²¹ (Ansolabehere y Cerva., 2009:175), resultado de ello; es la actual redacción de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, promulgada el veintitrés de mayo del presente año, al establecer en su artículo 232, párrafo 3, lo siguiente: *“Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”*.

De lo anterior se desprende, que el legislador federal ya no se refiere a cuotas de género sino a una paridad del cincuenta por ciento a cada género, lo cual a simple vista puede considerarse como un avance notable respecto al objeto de este estudio.

La expresión enunciada, se puede juzgar, como parte del esplendor de la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a las normas relativas, la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²¹ Ansolabehere Sesti, Karina y Cerva Cerna, Daniela. (2009). “Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México”, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el legislativo federal y sus réplicas locales, al expedir las normativas correspondientes, en la integración de los organismos electorales y sus correlativos jurisdiccionales, deben reforzar con ahínco la equidad de género.

En este sentido, la verdadera política afirmativa de la paridad de género iniciada por el Honorable Congreso de la Unión, dentro del contexto electoral mexicano, trasciende el factor mismo del género y la cantidad, para situarse finalmente en la distinción y reconocimiento de la capacidad entre personas libres y con absoluta igualdad de condiciones y oportunidades, en donde la construcción de mayorías pueda desplazarse de un género a otro sin restricción alguna, dándose así un contenido democrático distinto a la calidad de vida ciudadana imperante en nuestras sociedades.

De ahí, que el suscrito, considere necesario que tales acciones afirmativas formen parte inherente de la integración de los organismos públicos electorales locales, y en especial, los judiciales al ser los depositarios de la equidad de género, en la conformación de los cargos de elección popular.

4. INTEGRACIÓN DE LOS AUTORIDADES JURISDICCIONALES LOCALES

Para abordar este tema, se debe considerar el nuevo marco legal que impera en el Estado mexicano; toda vez que de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de este año, todas las autoridades jurisdiccionales locales electorales, serán designadas por el Senado de la República, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5º y transitorio décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafo 1 y 108 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

De esta forma, se expone que los tribunales electorales estatales, se integrarán con tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada Entidad federativa o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, para el análisis de la integración de los organismos jurisdiccionales locales, se considera a los estados con proceso electoral ordinario 2014-2015, como: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán; cuyas legislaciones ya fueron reformadas para ajustarse al marco constitucional federal, en consecuencia, los magistrados integrantes de dichos organismos, han sido designados por el Senado de la República.

Sin embargo, del estudio realizado a las legislaciones federales y locales aplicables al caso tenemos que no se aprecia ninguna medida para garantizar la equidad de género, cuota, paridad o alternancia, en la designación de los integrantes de estas autoridades jurisdiccionales, lo que nos lleva a reflexionar respecto a la necesidad de regular esta situación en concordancia a la tendencia de incluir estos conceptos en la integración de los diversos ámbitos públicos.

Actualmente, los Tribunales Electorales locales, se integran de siguiente forma:

| Estado | Número de magistrados | Hombres | Mujeres |
|---------------------|------------------------------|----------------|----------------|
| Aguascalientes | 3 | 3 | 0 |
| Baja California | 3 | 2 | 1 |
| Baja California Sur | 3 | 3 | 0 |
| Campeche | 3 | 1 | 2 |
| Coahuila | 3 | 2 | 1 |
| Colima | 5 | 3 | 2 |
| Chiapas | 5 | 4 | 1 |
| Chihuahua | 3 | 2 | 1 |
| Distrito Federal | 5 | 3 | 2 |
| Durango | 3 | 2 | 1 |
| Estado de México | 5 | 5 | 0 |
| Guanajuato | 3 | 3 | 0 |
| Guerrero | 5 | 4 | 1 |

| Estado | Número de magistrados | Hombres | Mujeres |
|-------------------|------------------------------|----------------|----------------|
| Hidalgo | 4 | 4 | 0 |
| Jalisco | 5 | 4 | 1 |
| Michoacán | 5 | 5 | 0 |
| Morelos | 3 | 3 | 0 |
| Nayarit | 5 | 5 | 0 |
| Nuevo León | 3 | 3 | 0 |
| Oaxaca | 6 | 5 | 1 |
| Puebla | 3 | 2 | 1 |
| Querétaro | 5 | 3 | 2 |
| Quintana Roo | 3 | 2 | 1 |
| San Luis Potosí | 3 | 2 | 1 |
| Sinaloa | 5 | 4 | 1 |
| Sonora | 3 | 2 | 1 |
| Tabasco | 3 | 2 | 1 |
| Tamaulipas | 5 | 4 | 1 |
| Tlaxcala | 1 | 1 | 0 |
| Veracruz | 3 | 3 | 0 |
| Yucatán | 3 | 2 | 1 |
| Zacatecas | 5 | 4 | 1 |
| TOTAL | 122 | 97 | 25 |
| PORCENTAJE | 100% | 79.5% | 20.5% |

Tabla elaborada con datos consultados en las páginas electrónicas de los Tribunales y Salas Electorales al 9 de octubre de dos mil catorce.

Como se advirtió, del estudio a las Constituciones y legislaciones locales, en ningún caso se contempla alguna norma sobre equidad de género como cuota, paridad o alternancia.

De este modo, del 100% de Magistrados electorales en funciones, se aprecia que noventa y siete son del género masculino lo que significa un 79.5% (setenta y nueve por ciento), siendo únicamente veinticinco del género femenino lo que equivale al 20.5% (veinte por ciento).

Por lo tanto, se puntualiza que: los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Veracruz, es nula la presencia de la mujer en su integración; a diferencia de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, se integran con tres Magistrados siendo sólo una del género femenino.

Por su parte, los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas se conforman con cinco Magistrados donde sólo uno de ellos es mujer, y el estado de Oaxaca, cuenta con seis magistrados siendo solo una del género femenino.

En el caso, los estados de Colima, Querétaro y el Distrito Federal con cinco magistrados, tres del género masculino y dos del femenino.

El estado de Campeche se integra con dos Magistradas y un Magistrado, siendo el único estado donde prevalece el género femenino, sin embargo, se insiste que en la legislación vigente no se contempla ninguna regla al respecto.

Es ese tenor, se plantea la tesis de: que al no existir ninguna estipulación, regla o lineamiento, sobre equidad de género (cuota, paridad o alternancia), en la integración de las autoridades jurisdiccionales locales electorales, provoca un comportamiento desequilibrado de los Senadores hacia a uno de los géneros, en su integración.

Por lo anterior y para evitar la presente tendencia; se plantea que en la legislación federal, se incluya una disposición que obligue a los Senadores a considerar la equidad de género, (cuota, paridad o alternancia) para la designación de los Magistrados electorales locales, toda vez que el nuevo marco normativo solo contempla un número impar en la integración de tres o cinco magistrados, siendo para ello lo más eficaz la figura de alternancia de géneros, ya que, en aquellos casos donde se manifiesta el predominio de un género, en la siguiente integración, deberá compensado con la mayoría del genero contrario y así subsecuentemente, conforme al principio de igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El objetivo del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de los tribunales electorales, es otorgar participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades, para acceder a los cargos de magistrados electorales y puedan ejercer, unos y otras, las funciones inherentes a la solución de conflictos electorales.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que no se realice la adecuación a la legislación, en los términos anteriores, aquellas personas interesadas, deben recurrir al máximo tribunal electoral constitucional, para solicitar acciones afirmativas, a fin de hacer respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, obligando así, que en la emisión de las convocatorias a ocupar los cargos de Magistrados electorales en las entidades federativas se incluya la equidad de género y su elemento de alternancia, sólo así, se logrará que en este tipo de órganos, que son garantes de aplicar tales postulados en la integración de diversos cargos de elección popular, reflejen desde su conformación, la apertura de espacios a las mujeres, que históricamente han sido relegadas, al acceso y participación en espacios de poder.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. Atender la importancia del análisis teórico, conceptual e histórico, relativas a la equidad de género, paridad y acciones afirmativas, existiendo material sustantivo que sirve de base para el presente análisis.

SEGUNDA. Entender que el proceso histórico que garantiza los derechos de las mujeres, tiene una larga trayectoria; que ha afrontado, un sinnúmero de obstáculos, lo que ha limitado los espacios de participación y ejercicio del poder político en condiciones de igualdad; discriminándolas para formar parte de los Autoridades Electorales.

TERCERA. Valorar que la carencia de disposiciones en materia de equidad de género, provoca desigualdad sistemática en la integración de los diversos entes electorales judiciales, por lo tanto, se debe regular al respecto, en especial sobre la alternancia de género, a través de Reformas Constitucionales y las diversas reglamentarias al término del actual proceso federal electoral.

CUARTA. Juzgar lo manifestado en este estudio, implica una contrariedad, por un lado los órganos encargados de garantizar el acceso paritario a los cargos de elección popular, no se encuentran equitativamente integrados, tal como se demostró con los datos analizados; en consecuencia, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben proveer medidas, mediante la jurisprudencia, para que los principios de acciones afirmativas sean respetados. Lo que tendrá como efecto, restringir las limitantes al acceso y la participación de las mujeres en los espacios de poder.

QUINTA. Al cumplir lo esgrimido, se refrendará el compromiso del Estado Mexicano, para que la paridad de género no sea letra muerta, por el contrario, se deben implementar acciones afirmativas para fomentar la participación de la mujer en la vida política de la sociedad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Alarcón Olgún, Víctor et al. (2009). *“Equidad de género y derecho electoral en México”*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2) Álvarez de Lara Rosa María, sin año, *“Equidad de género”*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México pp. 17,19, 20.
- 3) Ansolabehere Sesti, Karina y Cerva Cerna, Daniela. (2009). *“Género y derechos políticos. La protección jurisdiccional de los derechos político-electorales de las mujeres en México”*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 4) Aragón Laura, (2011). *“Alcances y límites de las acciones afirmativas a favor de las mujeres los órganos electorales”*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p.23.
- 5) Begné, Patricia, Universidad de Guanajuato (2011). *Revista de Investigaciones Jurídicas de la División de Derecho*, Universidad de Guanajuato-Año 1, No.1.
- 6) CIMAC, (2012). *“Tres feministas destacadas al grupo asesor de ONU Mujeres.”* México, disponible en <http://www.cimanoticias.com.mx/node/60891>.
- 7) D’Elia y Maingon, (2004). *“La equidad en el desarrollo humano: estudio conceptual desde el enfoque de la igualdad y la diversidad. Documentos para la discusión”*. Venezuela. pp.4 9-50.
- 8) Evans Stephanie, (2003). *“Christine de Pizan y su papel como antecesora de Sor Juana Inés de la Cruz. Chrestomathy: Revista Anual para el posgrado sobresaliente en humanidades y ciencias sociales del Colegio de Charleston. USA”*, pp.103-104,106,107. Consultable también en www.chrestomathy.cofc.edu/documents/vol2/Evans.pdf.
- 9) Ferrajoli, Luigi (2004) *“Derechos y Garantías. La Ley del más débil”*. Madrid. Trotta.
- 10) García Campos Jorge, (2013). *“Olympe de Gouges y la declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana”*. Número 3 México. Consultable en: www.pudh.unam.mx/perseo/?p.429
- 11) Jiménez Domínguez, Tatiana. *“La violencia doméstica en Chiapas. Discursos periodísticos y legales en época de cambios 1930-1940”*. México 2011.
- 12) Larralde y Ugalde, (2007) *“Glosario de género”*, Instituto Nacional de las Mujeres, México pp. 13-14, 37 y 102.
- 13) Miloslavich Tupac Diana. (2011) *“Flora Tristán Precursora de los derechos de la Mujer”*, Centro de la mujer Peruana, Perú, pp.1-7.

- 14) Obregón Nora, (2006). “*Quien fue María Montessori*”. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Universidad Autónoma del Estado de México. Número 10 enero-junio 2006, pp. 165. Consultable en: www.redalcy.org/pdf/281/28101007.pdf.
- 15) Rivera, María Milagros (1989). “*La historia de las mujeres y la conciencia feminista en Europa*”. España. Universidad de Barcelona, Madrid. Consultable en [www.ub.edu/SIMS/pdf/Mujeres Sociedad/Mujeres Sociedad-09.pdf](http://www.ub.edu/SIMS/pdf/Mujeres_Sociedad/Mujeres_Sociedad-09.pdf).
- 16) Ruiz Carbonell, Ricardo. La evolución histórica de la igualdad entre hombres y mujeres. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2012, México-
- 17) Salsano y Verde. “*We the Italians. WTI*” Revista 26, 18 Abril 2014. Consultable en: [www:wetheitalians.com/index.php/magazine/8313-great-italians-of-the-past-anna-maria-mozzoni](http://www.wetheitalians.com/index.php/magazine/8313-great-italians-of-the-past-anna-maria-mozzoni)
- 18) Trabalzini y Ranfoni, (2012). “*Día de la mujer Ana María Mozzoni y María Montessori*”. Licitari la mente Organización sin fines de lucro. Italia. Consultable en: [http: www.tenera-mente-onlus.org/8-marzo-anna-maria-mozzoni-e-maria-montessori/](http://www.tenera-mente-onlus.org/8-marzo-anna-maria-mozzoni-e-maria-montessori/)
- 19) Trabalzini, Paola, (2011). “*María Montessori: un itinerario biográfico e intelectual (1870-1952)*”. Disponible en www.web.tiscalinet.it/mediazionepedagogica/anno-01/numero-01/trabalzini.paola/index.htm
- 20) Valcárcel García, Amelia, (2004).. “*Qué es y qué retos plantea el feminismo*”. Gabinet de Relacions Internacionals, Urbal Europeaid. España pp. 3-5
- 21) Vicario Leona, disponible en: www.ideasfem.wordpress.com//textos/b/b/10/.